

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
Oficina del Secretario  
San Juan, Puerto Rico

11/feb/1967

R E G L A M E N T O

PARA LA ERRADICACION DEL ABORTO CONTAGIOSO EN EL GANADO BOVINO  
Y DEROGAR EL REGLAMENTO ANTERIOR SOBRE ESTE MISMO ASUNTO

ARTICULO 1.- Denominación del Reglamento

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento para la Erradicación de Aborto Contagioso en el Ganado Bovino."

ARTICULO 2.- Definiciones

Para los fines de Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el contexto claramente indique lo contrario.

- 1- Departamento - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- 2- Departamento Federal - El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.
- 3- Ganado - Cualquier animal bovino o cualquier conjunto de tales animales.
- 4- Aborto Contagioso - Infección contagiosa de los animales conocida como aborto contagioso, brucelosis o enfermedad de Bang's, que afecta principalmente el ganado y es causada por el microorganismo Brucela abortus.
- 5- Prueba de Aborto Contagioso - Cualquier método reconocido para determinar la existencia de aborto contagioso en el ganado, el cual incluye la prueba de aglutinación de sangre, la prueba de leche conocida por la prueba de anillo, o cualquier otro método aprobado por el Departamento y el Departamento Federal. Toda prueba de aborto contagioso deberá ser hecha bajo la supervisión del director del laboratorio oficial de brucelosis del Departamento.
- 6- Reactor - Un animal que dé reacción positiva a la prueba de aborto contagioso.
- 7- Sospechoso - Un animal que dé una reacción sospechosa a la prueba de aborto contagioso.
- 8- Técnico Autorizado - Una persona debidamente adiestrada, empleada regularmente por el Departamento o por el Departamento Federal, que trabaje bajo la supervisión de un veterinario autorizado para sacar muestras de leche o muestras de sangre del ganado para efectuar la prueba oficial de aborto contagioso.

9- Veterinario Autorizado - Un veterinario empleado regularmente por el Departamento o por el Departamento Federal.

10- Veterinario Acreditado - Un veterinario con licencia para ejercer en Puerto Rico, que no esté empleado por el Departamento o por el Departamento Federal y que esté debidamente acreditado y aprobado por el Departamento o por el Departamento Federal.

11- Animal Vacunado Oficialmente - Un animal bovino femenino que ha sido vacunado contra aborto contagioso entre las edades de 3 a 6 meses por un veterinario autorizado, o acreditado y que haya sido adecuadamente identificado como tal e informado al Departamento.

12- Persona - Individuo, sociedad, asociación, corporación pública o privada, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus subdivisiones políticas, incluyendo gobiernos municipales, o cualquier otra entidad artificial.

#### ARTICULO 3.- Obligación de los Dueños de Ganado

a. Bajo los términos del convenio celebrado por el Departamento y el Departamento Federal de acuerdo con la Sección 1 de la Ley 181 aprobada en 11 de mayo de 1942, la campaña para la erradicación del aborto contagioso en el ganado deberá estar a cargo de los representantes del Departamento y el Departamento Federal.

b. Todo ganado en Puerto Rico, excepto el excluido por el Artículo 4 a de este Reglamento, deberá ser sometido a la prueba de aborto contagioso y dicha prueba será repetida nuevamente en los intervalos que el Departamento estime necesarios. Será obligatorio que todos los dueños de ganado o la persona que tiene bajo su custodia el mismo tengan todo el ganado reunido en el sitio, fecha y hora determinados por un veterinario/ <sup>autorizado,</sup> para que éste, o en su ausencia un técnico autorizado, extraiga a dicho ganado las muestras de sangre, y/o de leche necesarias para hacer la prueba de aborto contagioso. Excepto en lo que respecta a los gastos que ocasione el bregar con el ganado para reunirlo y someterlo a las pruebas, éstas se harán sin costo para el dueño.

c. El dueño o persona que tenga bajo su custodia el ganado deberá facilitar suficiente ayuda y facilidades para acorralar y sujetar todo el ganado a probarse, y permitirá que se le saquen las muestras de sangre y/o de leche para la prueba de aborto contagioso a cualquier ganado de su propiedad o bajo su custodia que fuere necesario probar, a aquellos intervalos que el Departamento estime necesarios, y permitirá la identificación de todos los animales a probarse.

d. El ganadero podrá utilizar, a sus expensas, los servicios de un veterinario acreditado para probar su hato, siempre que las muestras de sangre o de leche que éste extraiga sean sometidas a la prueba de brucelosis en el laboratorio oficial del Departamento.

#### ARTICULO 4.- Plan de Erradicación

Será obligatorio para toda persona que sea dueña de ganado o lo tenga bajo su custodia someter el ganado al siguiente plan de erradicación de aborto contagioso:

a. El plan consiste en hacer pruebas de aborto contagioso al ganado, y en la identificación permanente y matanza inmediata de los reactores. Todos los animales en el hato mayores de seis (6) meses, excepto novillas estériles, novillos y animales vacunados oficialmente menores de dieciocho (18) meses de edad, serán probados a los intervalos que el Departamento crea necesario.

b. Todos los animales que den reacción positiva a la prueba de brucelosis por aglutinación de la sangre, incluyendo animales oficialmente vacunados mayores de dieciocho (18) meses, serán identificados permanentemente como reactores y serán removidos inmediatamente del hato para ser sacrificados con derecho a indemnización según se estipula en este Reglamento.

c. Los animales sospechosos podrán ser retenidos en el hato para ser sometidos a una nueva prueba, si se mantienen aislados de los animales que hayan resultado negativos, o podrán ser enviados directamente para la matanza, previa autorización escrita del Departamento o del Departamento Federal.

d. En hatos donde haya infección crónica y en los cuales se hacen pruebas especiales serológicas o bacteriológicas, se podrá designar como reactores a los animales de cualquier edad y estado de vacunación si así se acordare por el dueño y el Departamento.

#### ARTICULO 5.- Certificación y Re-Certificación de Hatos y Areas

Hatos y áreas serán certificados y re-certificados de acuerdo con las disposiciones establecidas en los vigentes "METODOS Y REGLAS UNIFORMES RECOMENDADOS PARA LA ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS" aceptados por la Asociación Ganadera Sanitaria de los Estados Unidos y aprobados por el Servicio de Investigaciones Agrícolas del Departamento Federal.

#### ARTICULO 6.- Reactores

Enm. pm  
el 1233

✓ a. Todos los reactores a la prueba de aborto contagioso serán tasados de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, y deberán ser identificados permanentemente con un herrete de reactor en la oreja izquierda, una perforación triangular hecha en la oreja izquierda de aproximadamente 3/4 de pulgada, y una marca permanente con la letra B no menor de 2 pulgadas de alto en la quijada izquierda. Todos los reactores deberán ser aislados del resto del hato y removidos del hato para su sacrificio inmediato bajo supervisión del Departamento y previa autorización escrita, dentro de 15 días a partir de la fecha de tasación.

b. Cuarentena - Todos los hatos y propiedades en que se encuentren reactores serán puestos bajo cuarentena por el Departamento y los hatos serán sometidos a nuevas pruebas a intervalos de 30 días. Esta cuarentena cubrirá todo ganado que se encuentre en los hatos, o que pueda ser llevado a ellos subsiguientemente durante el período de cuarentena. La prueba para eliminar la cuarentena se hará no menos de 90 días después de la fecha de remoción de los reactores de la finca y de la limpieza y desinfección de establos, bebederos, y otras propiedades contagiadas por o expuestas a la infección. No se removerá ninguna cabeza de ganado en dichos hatos bajo cuarentena excepto en las situaciones siguientes:

1. En virtud de permiso escrito de un representante del Departamento y con sujeción a las condiciones impuestas en el mismo.

2. Cuando se autorice la remoción tanto de reactores como de animales sospechosos o de los que hayan resultado negativos a la prueba de aborto contagioso de hatos bajo cuarentena sean para su sacrificio inmediato, el dueño del ganado deberá presentar al Departamento el formulario oficial del Departamento, debidamente firmado por el inspector de sanidad presente en el matadero municipal o en uno aprobado oficialmente, verificando el sacrificio del animal y haciendo constar en dicho formulario el número del herrete, descripción del animal y fecha de sacrificio.

3. Ninguna persona podrá divertir a otro sitio el ganado bajo cuarentena consignado para su matanza bajo el correspondiente permiso.

c. Limpieza y Desinfección - Después que todos los reactores hayan sido removidos para sacrificio inmediato, todos los establos, edificios, bebederos y propiedades infectadas o expuestas al contagio, deberán ser debidamente limpiadas y desinfectadas bajo la dirección del Departamento, dentro de los quince días después de ser removidos los reactores.

d. Eliminación de Cuarentenas - Las cuarentenas serán eliminadas cuando no aparezcan reactores al ser sometidas las reses elegibles en los hatos cuarentenados a la prueba de aborto contagioso en un período de tiempo no menor de 90 días después de la remoción de los reactores más recientes, y después que los establos, bebederos y demás propiedades contaminadas o expuestas al contagio hayan sido limpiadas y desinfectadas.

f e. Compensación

1. Ganado que ha sido clasificado como reactor como resultado de la prueba de aborto contagioso será tasado tomando en consideración su valor como ganado lechero, de crianza o de carne, por su dueño o su agente conjuntamente con un representante del Departamento. El Departamento pagará al dueño de los reactores que hayan sido sacrificados,

una compensación que no excederá de una tercera parte de la diferencia entre el precio de tasación y el valor de la carne del animal, disponiéndose que en ningún caso se pagará una compensación que exceda de \$50.00 por ningún animal sacrificado.

2. No se pagará compensación por los reactores que sean sacrificados después de los 15 días de la fecha de tasación, excepto en casos extraordinarios y previo permiso del Departamento.

3. Toros cruzados que reaccionen a la prueba de aborto contagioso serán sacrificados de acuerdo con este Reglamento y el dueño no recibirá compensación alguna.

4. No se pagará compensación por reactores que hayan sido adicionados a cualquier hato de ganado a menos que esas adiciones hayan resultado negativas a la prueba de aborto contagioso dentro de los 60 días anteriores a su introducción en el hato.

5. No se pagará compensación por animales que reaccionen a la prueba de brucelosis por aglutinación que hayan sido vacunados oficialmente y que tengan menos de 18 meses de edad, excepto bajo las condiciones mencionadas bajo la Sección 4, párrafo d, de este Reglamento.

6. No se pagará compensación por reactores a menos que se haya completado satisfactoriamente la debida limpieza y desinfección de los edificios y propiedades infectadas o expuestas a la infección, después de haberse removido los reactores y siguiendo las instrucciones del Departamento.

Enm pm  
al 1233

7. No se pagará compensación a menos que todos los récords de tasación y del valor de la carne con la verificación necesaria de los animales sacrificados hayan sido sometidos en los formularios impresos preparados al efecto por el Departamento y el Departamento Federal.

*En p.m. el*  
*1233*  
8. No se pagará compensación si hubiere evidencia substancial al efecto de que el dueño o su representante ha sido responsable en alguna forma de cualquier intento de obtener compensación ilegal o impropriamente por tal ganado.

#### ARTICULO 7.- Servicios Profesionales

El Departamento pagará a los veterinarios acreditados que hayan sido autorizados por el Departamento el estipendio que se considere justo y razonable por las muestras de sangre sometidas al laboratorio oficial de brucelosis del Departamento en condiciones satisfactorias. No se pagará estipendio alguno a menos que el trabajo efectuado hubiere sido asignado por el Departamento. Todo trabajo asignado a un veterinario acreditado deberá ser efectuado por él mismo. No será elegible para pago el trabajo asignado a un veterinario acreditado que sea efectuado por otra persona. Cuando se asignare un hato a un veterinario acreditado para hacerle la prueba de aborto contagioso, deberá extraérsele sangre a todos los animales vacunados en el hato mayores de 18 meses de edad, y a los animales no vacunados de seis meses o más de edad, excepto novillas estériles y novillos. En caso de que por cualquier razón no se le extrajere sangre a todos los animales en el hato, se retendrá el pago por dicho trabajo hasta tanto se complete la extracción de sangre a todo el hato.

#### ARTICULO 8.- Penalidades

Cualquier persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Reglamento será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares, y en defecto de pago, con cárcel que no exceda de un mes, o con ambas penas a discreción del Tribunal.

#### ARTICULO 9.- Derogación

Se deroga el Reglamento prescrito por el Secretario de Agricultura para la Erradicación de Aborto Contagioso en el Ganado Bovino, aprobado en 31 de diciembre de 1946, según enmendado, y cualquier otra Regla o Reglamento que conflija con el presente Reglamento.

ARTICULO 10.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley número 181 aprobada el 11 de mayo de 1942, según enmendada. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus textos en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, y después de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico conforme a las disposiciones de la citada Ley número 181 de 11 de mayo de 1942, según enmendada.

Aprobado el día 31 de enero de 1967, en San Juan, Puerto Rico.

  
Miguel A. Hernández Agosto  
Secretario de Agricultura